

## DIÁLOGO DE TRIBUNALES

Entre las garantías jurídicas acabó consolidándose históricamente la exigencia de que los conflictos fueran sucesivamente resueltos en doble instancia. Mientras que la primera suele ser frecuentemente atendida por un juez unipersonal, en la segunda tiende a ser exigible una composición colegial. Tales garantías reflejan en ambos casos el dicho popular de que «cuatro ojos ven más que dos». De ahí que resulten problemáticas situaciones como las derivadas de la condición de aforados de determinados cargos públicos que pueden, en ocasiones, disponer de un único acceso a determinado tribunal colegiado.

En cualquier caso, estas plurales instancias se articulan jerárquicamente, lo que parece descartar toda dimensión dialógica. La instancia posterior tiene sin duda en cuenta lo actuado por la primera, incluso respetándolo en parte, pero obviamente no se considera plenamente vinculada a sus planteamientos. De ahí que, por ejemplo, en sede constitucional (STC 167/2002, de 18 de diciembre), se haya establecido una doctrina que evita que en la segunda instancia penal se prescinda en ciertos casos de la personación del absuelto en la primera, por claro riesgo de posible indefensión. Por lo demás, en lo que a los jueces se refiere, los de primera instancia aguardarán, con expectación más que con mera curiosidad, a que se haga público lo que resuelven sus mayores. Peculiar diálogo sin duda.

La arquitectura judicial se ha ido por lo demás complicando con la entrada en juego de ulteriores actores que desbordan los habituales linderos del Poder Judicial. Así ha ocurrido, en el caso espa-

ñol hace decenios, con la entrada en juego del Tribunal Constitucional, que no dejó de generar cierta perplejidad en jueces nada acostumbrados a que su tarea fuera revisada o incluso anulada por magistrados no integrados en el Poder Judicial. No faltaron quienes –considerándose sometidos solo «al imperio de la ley» (art. 117.1 CE)– malentendieron que lo de la Constitución no les afectaba.

Así ocurrió con la entonces existente Audiencia Territorial de Sevilla, que consideró privada de herencia a una hija extramatrimonial, porque –dijera lo que dijera el art. 14 CE– el Código Civil seguía diciendo lo que decía. La elocuente STC 80/1982, de 20 de diciembre –ponencia de Francisco Tomás y Valiente– dejó claro que tal fundamento se apoyaba en «criterios ya periclitados». En efecto, la Transición jurídica, más que *de la ley a la ley*, había tenido lugar *de las leyes a la Constitución*.

El asunto se complicaba cuando a quien controlaba el Constitucional era al Tribunal Supremo, con no menos afán de autocontención que el que empleaba con los Poderes Legislativo y Ejecutivo; Cortes y Gobierno en el texto constitucional. Pese a ello, un prestigioso jurista no dudó en afirmar que «en España Tribunal Supremo solo hay uno y no se llama así». Algunos magistrados de su Sala Primera no tuvieron a bien entenderlo y surgió el conflicto, con excesivos desahogos por ambas partes.

Una entrevista en un semanario de colores, a una dama protagonista habitual en la prensa del corazón, se consideró en primera instancia vulneradora de su intimidad. El Tribunal Supremo estuvo

en ello de acuerdo, pero discrepó en el cálculo de la obligada indemnización. No tuvo en cuenta los beneficios obtenidos por dicha publicación, sino que comparó las alusiones a las verrugas de la dama con la indemnización a un trabajador que cae de un andamio. Las SSTC 15/2000, de 5 de mayo, 186/2001, de 17 de septiembre, y 77/2002, de 8 de abril, levantan acta del trabajoso diálogo.

Tras recurso de amparo, el Tribunal Constitucional estimó que tal indemnización era demasiado nimia para subsanar la vulneración de un derecho fundamental. Devolvió pues el asunto al Tribunal Supremo, para que suscribiera ese punto de vista, pero la acalorada Sala receptora fue casi unánime en mantener su postura. Tras nuevo recurso de amparo de la dama, el Constitucional optó –de modo excepcional– por imponer la indemnización fijada en primera instancia. Hablar de diálogo de tribunales suena en casos tales un tanto eufemístico. Afortunadamente, el rifirrafe sirvió de lección mutua y no se han registrado de nuevo tan poco ejemplares episodios.

La verdad es que, pese a la habitual autocontención del Constitucional, los ciudadanos –y los abogados prestos a su defensa– interpretan a su modo la alusión del art. 53.2 CE a la posibilidad de –al considerar vulnerado uno de sus derechos fundamentales– acceder a «un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional»; para ellos se trataría del bautizo de una nueva instancia. El éxito de los amparos – más de once mil algún año– puso en serio peligro su existencia e incluso la del atorado Tribunal. Una reforma legal de 2007 obliga a los recurrentes –y a sus asesores– a asumir la carga argumental de justificar la «especial trascendencia

constitucional» de la vulneración. El amparo, antes considerado derecho subjetivo del ciudadano, parece convertido en un recurso en interés de Constitución con aires de *certiorari* norteamericano. Aun así, los amparos constitucionales siguen rondando los siete mil al año, sin pasar de cien los exitosos. El legislador, quizá para celebrar las ahora buenas migas entre los dialogantes tribunales, no dudó en patentar un recurso de «interés casacional» ante el Tribunal Supremo, mellizo del anterior.

No éramos ya pocos, pero un loable fervor europeo dio más emoción al problema. España firmó con algún retraso el Convenio de Roma del Consejo de Europa de 1950, que puso en marcha un Tribunal Europeo de Derechos Humanos con sede en Estrasburgo. Los ciudadanos de los cuarenta y seis Estados firmantes pueden ante él litigar contra sus gobiernos, si consideran vulnerados sus derechos. No es infrecuente que los vean reconocidos, aunque la ejecución de las sentencias depende en buena parte de los mecanismos procesales del Estado en cuestión. En realidad, la relación se establece más bien entre el Tribunal de Estrasburgo y el Gobierno correspondiente, sin mayores diálogos.

Lustros después del citado convenio, entra en liza la Carta Europea de Derechos Fundamentales, que –tras algunas vicisitudes– acabó incluida entre los Tratados de la Unión Europea, a la que –como es sabido– pertenecen un número de Estados inferior a los vinculados al citado Consejo. La interpretación de la Carta se convierte en buena medida en responsabilidad del Tribunal de Justicia de la Unión, con sede en Luxemburgo. Su interés por la primacía del Derecho europeo, respecto a los ordenamientos de los Estados miembros, no es precisamente dialogante. Según la norma europea los

tribunales ordinarios, incluida su última instancia, han de aplicar el Derecho europeo, diga lo que diga el ordenamiento patrio. En caso de duda han de plantear ante el Tribunal de Luxemburgo una cuestión prejudicial.

El Tribunal Constitucional español, como algunos otros celosamente defensores de la soberanía de su Estado, intentó evitar el poco disimulado afán expansivo del Tribunal de Luxemburgo, cuyo concepto de diálogo no admite frenos constitucionales. Se cuidó en consecuencia de no plantearle cuestiones prejudiciales, con el buen argumento de que no se consideraba tribunal de última instancia. Tan prudente actitud se rompió con ocasión del conocido como *caso Melloni*, un ciudadano italiano que había sido condenado *in absentia* por un tribunal de su país. España venía exigiendo, para conceder la extradición en tales casos, que Italia se comprometiera a repetir el juicio con presencia del procesado. La Carta Europea se consideraba a sí misma como protectora de un mínimo de protección compatible con posibles incrementos nacionales.

El Tribunal de Luxemburgo (STJUE 399/2011, de 26 de febrero) blandió, en términos nada dialogantes, la primacía del Derecho europeo para rechazar el exceso protector de la ciudadanía consolidado por el Constitucional español. Este, por el momento, no se ha animado a plantear otra cuestión prejudicial. La lectura de la STC 26/2014, de 13 de febrero, con variados votos particulares, resulta ilustrativa al respecto. Es más, en su STC 37/2019, de 26 de marzo, se erigió –con un solo voto discordante– en última instancia procesal, al retrotraer un caso al Tribunal Supremo, invitándole a presentar la cuestión prejudicial sugerida por el recurrente.

No deja de resultar significativo que, a pesar de plantearse en el Tratado de Lis-

boa la conveniencia de que la Unión Europea suscribiera el Convenio de Roma y habiendo considerado la Comisión Europea oportuna su puesta en práctica, el Tribunal de Luxemburgo –al que solicitó dictamen– descartó todo diálogo sobre dicha posibilidad. No parece en realidad suficientemente ilusionado ante la sugerencia de que un Tribunal como el de Estrasburgo –con jueces de procedencia rusa, turca y de un notable etcétera– contribuya a delimitar el alcance de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la Unión.

\*\*\*

*La insólita pandemia que, desde el primer trimestre del 2020, monopolizó la actualidad condicionando la vida de todos los ciudadanos a escala global, ha encrespado –entre otras tristes consecuencias– el tono del presunto diálogo jurídico en el ámbito europeo. El alemán Tribunal Constitucional Federal de Karlsruhe asumió el protagonismo. Ya se había pronunciado con anterioridad sobre la problemática constitucionalidad de las iniciativas de Banco Central Europeo, no casualmente domiciliado en Frankfurt am Main. La huracanada pandemia asolaba las economías de los Estados de la Unión, con particular incidencia en los meridionales.*

*No faltaron quienes presentaran recursos que despertaran al Tribunal de Karlsruhe de cualquier ocasional somnolencia. El Tribunal ya había sentado doctrina sobre los inevitables límites a la soberanía y en qué medida cabría entenderlos compatibles con la Grundgesetz. El propio Tribunal Constitucional español, muy sensible al ejemplo germano, pronunció una solemne Declaración (la 1/2004, de 13 de diciembre), con motivo de la constitucionalidad de la posible aceptación del tratado sobre*

*la non nata Constitución para Europa. Su lectura puede hoy mostrarla notablemente ajada tras la peripecia Melloni.*

*El trueno de Karlsruhe de 5 de mayo de 2020 se entendió como un desafiante aviso al Banco Central, ante el temor de que su incidencia sobre la política económica de los Estados miembros de la UE incluidos en la zona euro pudiera –con ocasión de la compra de bonos– derivar hacia consecuencias financieras o fiscales, que –a su juicio– vulnerarían la soberanía de la República Federal de Alemania. Por un día, el silencio llegó a*

*cortarse en el ámbito europeo, obligando a la presidenta del Banco a hacer pública una declaración no menos firme, asumiendo el reto. Por su parte, el presidente del Bundestag no se quedaba atrás y alarmado consideraba cuestionada la existencia misma del euro. Por si fuera poco, el propio Tribunal de Justicia de la Unión con su autoatribuida áurea de depositario exclusivo del control del Derecho europeo, había bendecido en su día, desde Luxemburgo, la viabilidad de las iniciativas del banco. Con tan peculiar amable diálogo, las espadas han quedado en alto...*

## BIBLIOGRAFÍA

Véanse las sentencias citadas en el texto.

ANDRÉS OLLERO TASSARA  
*Académico de Número de la  
 Real Academia de Ciencias Morales y Políticas  
 Catedrático de Filosofía del Derecho Universidad Rey Juan Carlos  
 Magistrado del Tribunal Constitucional*

VER TAMBIÉN: DERECHO PROCESAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / DERECHOS HUMANOS / JUECES Y MAGISTRADOS / JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL / TRIBUNAL CONSTITUCIONAL / TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA / TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS / TRIBUNAL SUPREMO / UNIÓN EUROPEA

- IGLESIAS, Enrique V. – *Iberoamérica*.
- INNERARITY, Daniel – *Integración europea*.
- JEREZ CALDERÓN, José Joaquín – *Aforamiento*.
- JIMÉNEZ-BLANCO CARRILLO DE ALBORNOZ, Antonio – *Expropiación forzosa / Soft Law*.
- LA PORTA, Antonio María – *Teoría comunicacional del Derecho*.
- LABORDA MARTÍN, Juan José – *Socialismo*.
- LAMO DE ESPINOSA, Emilio – *África / Asia-Pacífico / Pandemia: Perspectiva internacional / Pandemia: Perspectiva sociológica / Poder político / Progreso*.
- LANDA ARROYO, César – *Derechos sociales*.
- LAVILLA ALSINA, Landelino (†) – *Transición democrática*.
- LAVILLA RUBIRA, Juan José – *Administraciones Públicas / Decreto Ley*.
- LIÑÁN NOGUERAS, Diego – *Acervo (de la Unión Europea) / Constitución Europea (Proyecto de) / Reservas a los Tratados*.
- LLAMAS SAÍZ, Carmen – *Discurso político*.
- LLAMAS POMBO, Eugenio – *Código Civil / Derecho de familia*.
- LLERA RAMO, FRANCISCO J. – *Calidad democrática (Enfoques empíricos) / Ciencia Política*.
- LÓPEZ NIETO, Lourdes – *Elecciones / Oposición política*.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, Pablo – *Consejo General del Poder Judicial / Jueces y magistrados / Tribunal Supremo*.
- MAINER, José Carlos – *Literatura y política*.
- MALDONADO MONTOYA, Juan Pablo – *Salario*.
- MANFREDI SÁNCHEZ, Juan Luis – *Comunicación política*.
- MANGAS MARTÍN, Araceli – *Tratados internacionales / Unión Europea*.
- MARÍN CASTÁN, M.<sup>a</sup> Luisa – *Common Law*.
- MARTÍN REBOLLO, Luis – *Buena administración / Contratos públicos*.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ, FRANCISCO – *Ciberterrorismo*.
- MAURANDI, Nicolás – *Jurisdicción contencioso-administrativa*.
- MENÉNDEZ, Agustín J. – *Comisión Europea*.
- MILLÁN QUEROL, Juan – *Clivaje / Voto electrónico*.
- MOLINA CANO, Jerónimo – *Polemología*.
- MONTOYA MELGAR, Alfredo – *Derecho del Trabajo / Huelga*.
- MORALES, Antonio – *Sanciones administrativas*.
- MORESO, José Juan – *Teoría analítica del Derecho / Utilitarismo jurídico*.
- MORILLAS, Pol – *Sociedad internacional*.
- MUÑOZ-GRANDES GALILEA, Agustín – *Defensa (el arte del buen mandar)*.
- NADAL, Álvaro – *Agenda digital / Estado asegurador / Políticas públicas*.
- NATERA, Antonio – *Liderazgo político*.
- NEGRO PAVÓN, Dalmacio – *Formas políticas / Historia de las Ideas / Iusnaturalismo*.
- NUEZ, Paloma de la – *Emociones políticas*.
- OLIVIÉ, Iliana – *Poder blando*.
- OLLERO TASSARA, Andrés – *Derecho y moral / Diálogo de tribunales*.
- OÑATE, Pablo – *Buen gobierno / Cultura política*.
- OREJA AGUIRRE, Marcelino – *Diplomacia*.
- ORELLANA CANO, Ana M.<sup>a</sup> – *Jurisdicción social*.
- ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso – *Extranjería*.
- OVEJERO, Félix – *Republicanismo cívico*.
- PÁRAMO ARGUELLES, Juan Ramón de – *Guerra y Conflicto político*.
- PAREJO ALFONSO, Luciano – *Administración Local / Municipio*.
- PASCUA MATEO, Fabio – *Administración electrónica / Domicilio*.
- PAU, Antonio – *Discapacidad*.
- PENDÁS GARCÍA, Benigno – *Democracia / Estado / Estado social / Globalización / Nación y nacionalismo / Pandemia: Perspectiva jurídica / Pandemia: Perspectiva política / Política / Política cultural / Razón de Estado / Real Academia de Ciencias Morales y Políticas / Soberanía*.
- PENDÁS PRIETO, Pablo J. – *Corona / Jurisprudencia / Sistema soviético*.
- PÉREZ DE LOS COBOS, FRANCISCO – *Contrato de trabajo / Convenio colectivo*.
- PÉREZ-DÍAZ, Víctor – *Sociedad civil (Perspectiva sociológica)*.
- PÉREZ-LUÑO, Antonio-Enrique – *Seguridad jurídica*.

ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS  
MORALES Y POLÍTICAS  
PARA EL SIGLO XXI

CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS  
(Con especial referencia a la sociedad pos-Covid-19)

EDICIÓN DE BENIGNO PENDÁS  
PRÓLOGO DE MIGUEL HERRERO DE MIÑÓN

# ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS PARA EL SIGLO XXI

## CIENCIAS POLÍTICAS Y JURÍDICAS

Edición de Benigno Pendás  
Prólogo de Miguel Herrero de Miñón



REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS  
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO